

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-01/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECÍO.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRIGUEZ.

SECRETARIOS: NYTZIA YAMEL
AVALOS BAÑUELOS Y ÓSCAR
ALEXANDRO SOTO LEYVA.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO
MEDINA URIARTE.

Culiacán, Sinaloa, a 11 de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA**, el acuerdo de clave IEES/CG023/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,¹ relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional " Encuentro Social"² de fecha 28 de mayo de 2019³.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Pérdida de registro del PES a nivel nacional. Mediante acuerdo INE/CG1302/2018 emitido el 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el dictamen relativo a la declaratoria de pérdida de registro del PES a nivel nacional,

¹ En adelante IEES.

² En adelante PES, partido actor, recurrente.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2019, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante INE.

por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 de julio de 2018.

1.2 Impugnación. El 20 de marzo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ bajo los expedientes SUP-RAP-383/2018 y SUP-RAP-376/2018 Acumulados, confirmó la pérdida de registro del instituto político como partido nacional.

1.3 Solicitud de registro a partido local. El 03 de abril de 2019 el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social y la Secretaria General del mismo comité, presentaron solicitud de registro como partido político local.

1.4 Acuerdo impugnado. El 28 de mayo, el IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG023/19, mediante el cual, declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local.

1.5 Presentación de Recurso de Revisión. El 3 de junio la C. Alma Patricia Elenes Guzman, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo del otrora PES, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del IEES, Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.

1.6 Radicación y turno de Expediente. Mediante acuerdo de fecha 07 de junio, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-REV-01/2019**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para su sustanciación.

⁵ En adelante, Sala Superior.

1.7 Admisión. Mediante acuerdos de fecha 21 de junio, el Magistrado Instructor admitió el Recurso de Revisión.

1.8 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 09 de julio del presente año se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;⁷ por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁸, por tratarse de medios de un impugnación que controvierten un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se declara improcedente el registro como partido local al PES.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo consiguiente Constitución Local.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días,⁹ en razón de que el partido político recurrente fue notificado el 28 de mayo y la demanda presentada el 03 de junio.

De tal manera que el plazo de 4 días para interponer el Recurso de Revisión para el partido político promovente transcurrió del día 29 de mayo del año en curso y hasta el 03 de junio, lo anterior, sin computar por ser inhábiles el día sábado 29 y domingo 30 por no encontrarnos en el desarrollo un proceso electoral¹⁰, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el 03 de junio del año en curso, el Recurso de Revisión es oportuno.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político registrado ante el IEES, por conducto de su representante o dirigente acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PES, promueve su respectivo Recurso de Revisión a fin de

⁹ Artículo 34 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Artículo 10 de la Ley de Medios Local.

impugnar el Acuerdo IEES/CG023/19, mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, lo que evidencia su interés jurídico para promover el presente juicio.

3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERO INTERESADO. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹¹ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y

¹¹ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad

responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.¹²

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Síntesis de agravios.

De la lectura del escrito del medio de impugnación se advierte que el recurrente argumenta que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 41 en relación con el 1º, 9º y 35 de la Constitución Federal; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en el acto impugnado, según afirma el recurrente, no se observa que haya realizado un ejercicio interpretativo de la normativa anterior favoreciendo la protección más amplia y reconociendo los derechos al propio partido, por los siguientes motivos de disenso:

1. Refiere el actor que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley de General de Partidos y 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local¹³, al concluir en su acuerdo que el partido no cumplió con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última elección, toda vez, que obtuvo el 1.73% en la elección de Diputados y el 1.66% para

¹² Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

¹³ En adelante Lineamientos.

Ayuntamiento y por no haber postulado candidatos propios en más de la mitad de los Ayuntamientos y Distritos Electorales; pues señala el actor que al cumplir con el porcentaje de militantes registrados en el padrón electoral de la última elección, esto es con el 0.26%, cumplió con lo establecido en el último supuesto de dicho artículo, relativo al párrafo 2, inciso C, del artículo 10 de la misma Ley, estaba exento de cumplir con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos.

2. El recurrente señala que la autoridad responsable hace una indebida interpretación en lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, pues sostiene que, el artículo citado no refiere a que tipo de elección (federal o local) se deberá tomar en cuenta; y que al basarse en lo estipulado en el artículo 5 de los Lineamientos, que establece que se tomara en cuenta la votación válida emitida en la elección **local** inmediata anterior, le restringe los derechos humanos en lo relativo al principio de progresividad, pues el partido sí acreditó el 3% de la votación válida en las elecciones para Presidente de la República en el último proceso electoral federal en los 24 distritos electorales que existen en Sinaloa, tal como lo exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos.

Además, manifiesta que el INE excede su facultad reglamentaria, ya que, modifica el contenido de una norma federal; pues en el

caso, en el artículo 5 de los Lineamientos reguló que debe tomarse en cuenta la votación válida emitida en la elección local inmediata, sin que ello esté establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, ya que este artículo prevé las dos posibilidades, es decir, que sea mediante la elección federal o local, por lo que el recurrente solicita se deje de aplicar el contenido del artículo 5 de los lineamientos.

3. Que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, pues no consideró como candidatos propios a aquellos postulados por los demás partidos políticos que integran la coalición.

6.2 Marco Jurídico.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 95, apartado 5, da la posibilidad a los partidos políticos nacionales que pierdan tal calidad por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, de optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y también hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Es necesario destacar que, si bien es cierto que el legislador federal ha establecido la posibilidad de que un partido político que hubiera perdido su

acreditación federal, pudiera solicitar su registro en el ámbito local, esto al prever dicha permisión en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de partidos.

En virtud de lo anterior, el INE en ejercicio de su facultad reglamentaria determinó necesario establecer el procedimiento que reglamentara la obtención de registro en ámbito local, es decir, establecer los lineamientos que normaran la omisión del artículo 95, párrafo 5 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, emitió el Acuerdo INE/CG939/2015, con el fin de que se fijaran lineamientos que deberán observar el ejercicio del derecho que tienen los Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

De tal reglamento, el artículo 5, establece que los partidos políticos que quieran el registro local deberán presentar la solicitud de registro por escrito ante el Organismo Público Electoral Local¹⁴ que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y que postularon candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6.3 Contestación de los agravios.

¹⁴ En adelante OPLE.

a) Primer agravio, "Porcentaje de militancia partidista"

En el primer agravio, señala el actor, que el IEES realizó un indebido ejercicio interpretativo de lo establecido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, al declarar improcedente la solicitud de registro de la otrora partido político, con el argumento que se incumplió con dicho precepto al no alcanzar el 3%, restringiendo el ejercicio de un derecho fundamental, como el de asociación política.

Expone el actor que cuando un partido político pierde su registro nacional, y pretende obtener registro como partido local no se necesita haber obtenido con el 3% de la votación en la elección local y haber postulado candidatos en la mayoría de los ayuntamientos y distritos, ya que, estas condiciones se exentan cuando el partido cuente con el **0.26% de militantes del padrón electoral exigidos en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos**, y que en el caso la autoridad responsable debió realizar un estudio para saber si el partido acreditaba dicho requisito, lo cual, al decir del recurrente, no realizó.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, este Tribunal considera este argumento **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, señala los requisitos para poder obtener el registro como partido local cuando se perdió el registro a nivel nacional, que a la letra dice:

Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, **condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que se deba contar, establecido en el artículo, 10, párrafo 2, inciso c), de esta ley.**

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos establece:

"Artículo 10.

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. "

De conformidad con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, si un partido nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral, podrán optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida local y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Ahora bien, el actor parte de una premisa equivocada al interpretar que

con tener el porcentaje requerido en el artículo 10 de la Ley General de Partidos, queda exento de los diversos requisitos establecidos en el artículo 95 de la misma ley, pues se entiende que el partido político nacional que pierde su registro por no haber acreditado los dos requisitos, es una asociación que en su momento oportuno acreditó y reunió los requisitos que señala el artículo 10 de la Ley General de Partidos, es decir, el porcentaje de la militancia, como partido de nueva creación.

Dado lo anterior, de la frase establecida en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos: **"podrá optar por el registro"**, se entiende como el beneficio que le otorga la ley al partido político de continuar con su registro, pero únicamente con el carácter de local, lo que no implica ser un partido de nueva creación, contrario a lo sostenido por el actor.

Por tanto, se entiende que la Ley prevé dos procedimientos diversos, uno con el fin de constituir un partido político de nueva creación y otro para los partidos políticos que perdieron su registro y puedan acceder a un registro como partido político local, de ahí que existen diferentes requisitos para cada uno de ellos.

Además, los requisitos de haber obtenido el 3% de la votación y la postulación de determinado número de candidatos que establece el multicitado artículo, se entiende que es una manera en la que se evidencia la voluntad de los ciudadanos para que se mantenga dicho partido político en el estado.

En efecto, de la interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, se le otorga al partido político nacional que perdió su registro un trato diferenciado al de un partido de nueva creación cuando opte por el registro local siempre y cuando haya acreditado los requisitos, de haber obtenido el 3% en las votaciones y de las postulaciones correspondientes, dándole como beneficio el tener por cumplido el requisito del porcentaje de la militancia previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, es decir, exime al instituto de la carga de evidenciar que se cuenta con una militancia.¹⁵

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por el actor, no existe una vulneración a derecho de libre asociación o afiliación de un ciudadano, pues se parte de la idea de que dicho consentimiento les fue otorgado desde el momento que el partido se conformó, y que la situación actual del partido es un efecto de la voluntad de los ciudadanos, diversa al derecho de afiliación.

Esto es, porque se advierte de la propia norma la posibilidad de mantener el registro como un partido político local, sin que ello vulnere los derechos de los afiliados o de asociación, pues no se trata de un partido de nueva creación y las personas que se encontraban afiliadas conservan su derecho a separarse en el momento que deseen.

Bajo esta premisa, este Tribunal estima que la posibilidad de registrarse como partido político local que otorga el párrafo 5, del artículo 95 de la

¹⁵ Consulta el expediente SM-JRC-4/2019 ACUMULADO.

Ley General de Partidos, surge del cambio en la situación jurídica del partido por la pérdida de registro nacional, razón por la cual no puede solo tomar en consideración únicamente lo señalado en el último supuesto previsto en el artículo en mención, relativo al porcentaje de la militancia, de ahí lo infundado del argumento del actor.

b) Segundo agravio, "Votación válida emitida en la elección local o Federal"

Señala el actor que, la autoridad responsable interpretó de manera indebida el contenido del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, en relación con el artículo 5 de los Lineamientos, ya que, los supuestos referidos en el artículo 95 no especifica si el tres por ciento requerido debe ser en las elecciones locales o en las federales, ya que, solamente señalan que la votación sea de la elección inmediata anterior, lo que de ninguna manera implica que necesariamente sea la elección local, restringiendo con ellos los derechos fundamentales del partido.

En ese tenor, para acreditar el requisito del tres por ciento el IEES debió tomar en cuenta la votación que obtuvo el PES en el Estado, en las elecciones para Presidente de la República, en la que sí acreditó el porcentaje requerido.

Al no aplicar la interpretación más favorable, la autoridad responsable vulnera los artículos 1º, 9 y 35 de la Constitución Federal, 2, 3, 25 y 26

del pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en virtud que no aplico la interpretación que otorgaba mayor beneficio al PES.

Además señala, que el INE excedió su facultad reglamentaria al modificar lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, con el contenido del artículo 5 de los Lineamientos, solicitando que se inaplique dicho precepto del Lineamiento, por ser una norma jerárquicamente inferior.

Atendiendo lo anterior, para este Juzgador, resulta **infundado** el presente agravio, por las siguientes consideraciones:

Se estima que el recurrente parte de una premisa equivocada, al interpretar de manera literal el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, en donde evidentemente no se distingue el tipo de elección que se deba tomar en cuenta para acreditar el primer requisito, sin embargo, no se debe perder de vista que las Salas Superior y Regionales ¹⁶ han declarado que los Lineamientos del INE instrumentan el ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, pues en ellos, se especifican los requisitos y procedimientos que llevarán a cabo los OPLES para resolver las solicitudes que se presenten, es decir, estos regulan una disposición de una ley general.

¹⁶ SUP-JRC-210/2018, SUP-REC-315 Y SX-JRC-31/2019.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE.

Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones. Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los OPLES tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le

¹⁷ En adelante LGIPE.

otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Además, la emisión y aplicación de los Lineamientos, fueron confirmadas por la Sala Superior, al analizar y resolver los recursos identificados con las claves SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015 y SUP-RAP-778/2015 ACUMULADOS, mediante la cual se declaró la validez de los acuerdos respectivos del INE.

En el caso concreto, es que resultan aplicables las condicionantes impuestas a los partidos políticos, que una vez que hayan perdido el registro como partido nacional opten por el registro local.

En ese tenor, el artículo 5 de los Lineamientos replica los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, señalando el procedimiento y requisitos para poder llevar a cabo ese registro.

Ahora bien, las Salas Superior y Regionales han emitido diversas sentencias, en las que han sostenido que para conservar el registro como partido político local, se debió contabilizar la votación válida emitida en la elección local, tal como queda acreditado en los expedientes SM-JRC-

4/2019 y su acumulado, SX-JRC-11/2019¹⁸ y SUP-REC-61/2019.

En dichos expedientes, se sostiene que el vocablo "elección inmediata anterior" se debe considerar al proceso electoral local más próximo que se haya concluido, en este caso el 2017-218, en el que se renovó los Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

Por las consideraciones realizadas, y en congruencia con los criterios antes mencionados, es indispensable que se tome como referencia de análisis el requisito previsto en el artículo 5 de los Lineamientos, pues en él se remite a la votación válida emitida en las elecciones locales inmediatas anteriores de la entidad y no a una elección federal como es la de Presidente de la República, como la pretende hacer valer el actor en su medio de impugnación.

Conforme lo anterior, se concluye que el PES no acredita el umbral mínimo de votación porque no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales en el Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral 2017-2018, en base a los siguientes resultados¹⁹:

¹⁸ "Ello, porque incluso de un criterio gramatical, la palabra inmediato implica "que sucede enseguida, sin tardanza", entonces, es dable concluir que en la legislación, cuando se refiere que se debe tomar en consideración el vocablo elección inmediata anterior, es necesario que se utilice el último proceso electoral local aconteció.

Ello, porque si bien es cierto que ambos procesos (federal y estatal) acontecieron de manera simultánea, también lo es que éstos se desarrollaron independientes entre sí, si que hubiera algún tipo de vinculación entre ellos, tan es así que fueron organizados y calificados por autoridades diversas; además de que iniciaron y concluyeron en diferente fecha, acorde a la legislación de cada una de éstas.

Por ende, si el promovente solicitó su registro como partido político estatal el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tanto el instituto electoral administrativo como el órgano jurisdiccional, ambos del estado de Veracruz, estuvieron en lo correcto de tomar en consideración los datos reflejados en el último proceso electoral local..."

¹⁹ Datos obtenidos del Acuerdo IEES/CG023/19 que obra en este expediente.

TIPO DE ELECCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
DIPUTACIONES	21,714	1.7306%
AYUNTAMIENTOS	20,543	1.6610%

Datos que son reconocidos por el propio actor, pues refiere que únicamente los acreditó en la elección de Presidente de la República, por lo que no son motivo de controversia.

De tal manera, la solicitud del PES incumple con el requisito del umbral mínimo, al no haber logrado un mínimo de fuerza electoral en el proceso local inmediato anterior en el Estado de Sinaloa.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que en la demanda señala que la autoridad responsable tenía la obligación de aplicar la interpretación que más le favoreciera, sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, por lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con dicha norma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido ²⁰ que la aplicación de dicho principio no deriva en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban necesariamente ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia, pues dicho principio no solo consiste en adoptar la interpretación más favorable a las personas, si no también que dicha interpretación se encuentre en armonía con las normas.

En el caso concreto, ha quedado evidenciado que la interpretación propuesta por el actor no se desprende de disposiciones constitucionales, y en el caso la aplicación del principio de interpretación pro persona no radica en la búsqueda aislada de la apreciación más favorable de un precepto, si no que dicho ejercicio debe ser atendiendo a los principios y normas constitucionales.

En atención a lo anterior, queda claro que la interpretación que pretendía realizar el partido actor resulta incorrecta, y, por lo que el motivo de disenso deviene infundado, toda vez que no existe conflicto de jerarquía entre las normas señaladas, pues aun cuando contienen una diferencia mínima en su redacción, tienen la misma previsión normativa.

c) Tercer agravio, "Postulaciones de candidaturas en coalición con otros partidos políticos."

20 Jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**.

El actor manifiesta que la autoridad responsable analiza el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos de forma restrictiva, pues no considera que al celebrar la Coalición con otros partidos, dichas postulaciones deben considerarse como propias del partido, cumpliendo con ello con el número de postulaciones requeridas en dicho numeral.

Para este juzgador, el planteamiento resulta fundado pero inoperante, por las siguientes razones:

El requisito establecido en el del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, no puede ser interpretado de forma aislada del derecho de asociación política.

Es necesario precisar que el actor propone que se computen como candidatos propios a los candidatos que integran la coalición, si bien es cierto, la figura de la candidatura común o coalición, tiene como finalidad la unión de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral.

Tal como lo afirma el actor, la interpretación que realizó el IEES de conformidad en el artículo 9 de los Lineamientos fue incorrecta, pues los candidatos de una coalición son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la forma de participación política, pues si se considera la finalidad de las candidaturas común como de coalición es garantizar la participación de los partidos políticos, lo cual debe ser considerada de

manera conjunta y no individualizada.

Por lo que, aún y cuando alguno de los integrantes de la coalición y candidaturas común no postulara por sí solo el número de candidaturas requeridas para cumplir con el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, lo cierto es que, por el hecho de que el PES esté en una coalición, garantiza su participación con todos los candidatos integrantes.

En tanto que debe estimarse que de manera conjunta el PES sí cumple con el referido requisito, tal como se muestra con la siguiente tabla, de los candidatos postulados por la coalición parcial que integra el partido actor²¹:

LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES SON:

No.	DISTRITO	TOTAL	Origen y Adscripción partidista		
			11	6	5
		CABECERA	MORENA	PES	PT
1	1	EL FUERTE		PES	
2	2	LOS MOCHIS	MORENA		
3	4	LOS MOCHIS		PES	
4	5	LOS MOCHIS	MORENA		
5	6	SINALOA DE LEYVA	MORENA		
6	7	GUASAVE			PT
7	8	GUASAVE	MORENA		
8	9	GUAMÚCHIL		PES	
9	10	MOCORITO	MORENA		
10	11	NAVOLATO			PT
11	12	CULIACÁN DE ROSALES	MORENA		
12	13	CULIACÁN DE ROSALES	MORENA		
13	14	CULIACÁN DE ROSALES		PES	
14	15	CULIACÁN DE ROSALES		PES	
15	16	CULIACÁN DE ROSALES			PT
16	17	CULIACÁN DE ROSALES		PES	
17	18	CULIACÁN DE ROSALES	MORENA		
18	19	LA CRUZ	MORENA		
19	20	MAZATLÁN	MORENA		
20	21	MAZATLÁN			PT
21	22	MAZATLÁN			PT
22	23	MAZATLÁN	MORENA		

²¹ Datos consultables en acuerdo IEES/CG008/18 emitido por el IEES.

LOS MUNICIPIOS SON:

No.	ENTIDAD	TOTAL	Origen y Adscripción partidista		
			8	4	4
		AYUNTAMIENTO	MORENA	PES	PT
1	SINALOA	AHOME			PT
2	SINALOA	ANGOSTURA	MORENA		
3	SINALOA	BADIRAGUATO			PT
4	SINALOA	CHOIX	MORENA		
5	SINALOA	CONCORDIA	MORENA		
6	SINALOA	COSALA	MORENA		
7	SINALOA	CULIACAN	MORENA		
8	SINALOA	EL FUERTE		PES	
9	SINALOA	ELOTA	MORENA		
10	SINALOA	GUASAVE		PES	
11	SINALOA	MAZATLAN	MORENA		
12	SINALOA	MOCORITO	MORENA		
13	SINALOA	NAVOLATO			PT
14	SINALOA	SALVADOR ALVARADO		PES	
15	SINALOA	SAN IGNACIO		PES	
16	SINALOA	SINALOA			PT

Con base a lo anterior, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato común, lo que lógicamente debe considerarse a dicho candidato como propio de todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta, pues de lo contrario sería restrictiva al derecho de asociación, pues el PES se encontraba impedido para postular candidatos propios donde ya lo hizo en candidatura común o en coalición.²²

No obstante lo anterior, el PES no satisface el requisito del 3% de la votación válida emitida, requisito previsto en la ley para registrar su partido en el Estado de Sinaloa, pues las exigencias establecidas en el artículo 95 de la Ley General de Partidos deben observarse de forma conjunta, y no de manera opcional, esto al estar unidos por una conjunción copulativa "y", es decir, no se podrá interpretar de forma aislada.

²² Criterio consultable en el expediente SG-JRC-187/2018.

Si fuese el caso, el legislador hubiere previsto una conjunción disyuntiva “o”, que conforme a su sentido gramatical denota la posibilidad de elegir alguna opción²³.

En relación a lo anterior, el PES primero tenía que haber acreditado el primer supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, es decir el 3% de la votación válida emitida, así como el supuesto de las postulaciones, pues como se dijo en el párrafo anterior, los requisitos se deben de analizar de forma conjunta.

En el caso concreto quedó evidenciado que el partido recurrente sí acreditó el requisito de postular candidatos en al menos la mitad de los municipios o Distritos, sin embargo, no tuvo por acreditado el primer requisito del multicitado artículo relativo a obtener el 3% de la votación válida en la elección inmediata anterior, por lo que aun cuando se satisfizo el segundo requisito, no es procedente el registro solicitado.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado donde declara la improcedencia de la solicitud del PES para obtener su registro como partido político local.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34,

²³ Criterio consultable en el expediente SM-JRC-4/2019 ACUMULADO.

37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG023/2019, emitido el 28 de mayo de 2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.